



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00126 00

Villavicencio, trece (13) de octubre del 2021.

Requírase por el medio más expedito al auxiliar de la justicia Daniel Alberto Valderrama, para que dentro del término de 10 días, contados a partir de la notificación de este proveído, rinda la experticia decretada y encomendada en diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 04 de diciembre del 2020, so pena de ser acreedor de las sanciones disciplinarias y pecuniarias que la ley consagra. Ofíciase.

Por otra parte, en lo que respecta a la solicitud elevada por el abogado de la parte demandante consistente en que se fije fecha y hora para la recepción del interrogatorio del señor Lorenzo Peña Toro, el Juzgado le hace saber al ilustre togado que dicha prueba se evacuará en audiencia que se programará una vez se agoten las etapas que se encuentran pendientes en el trámite de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efb3b92e1ae3555ed85a609a8a3d012b73b01fc378e5932758e486af99096fa**

Documento generado en 13/10/2021 01:43:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00342 00

Villavicencio, trece (13) de octubre del 2021.

Téngase por agregado al expediente el Despacho Comisorio No. 035 de 06 de julio del 2020, remitido por la Inspección Primera de Policía de Villavicencio, conforme a lo reglado en el artículo 39 del Código General del Proceso.

Por otro lado, vista la oposición formulada por Juliana Bazurto Garzón, Giselle Daniela Reyes Barreto y Cristian Horacio Quintero Garzón, como también la insistencia de la entrega formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, este Juzgado les otorga el término de cinco (5) días, de conformidad con los numerales 6° y 7° del artículo 309 del Código General del Proceso.

Fenecido el término concedido, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

698a9bbc0bda64cd56836deb225ee038a7a8fb5fd8de85536eb38ac1f61476ad

Documento generado en 13/10/2021 01:43:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500014003005 2017 00718 01

Villavicencio, trece (13) de octubre del 2021.

El apoderado de la parte demandada, solicita, se declare la ilegalidad del auto datado 19 de agosto del 2021, proferido por este Juzgado, mediante el cual, se declaró desierto el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 05 de mayo del 2021, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio.

Como sustento de su solicitud, manifiesta el petente, que existe un error de interpretación por parte de esta Judicatura respecto del artículo 14 del Decreto 806 del 2020, en la medida que previamente existe una solicitud consistente en decretar un testimonio, por lo que lo correcto era decretar o negar la prueba solicitada y posteriormente conceder el termino para sustentar el recurso de apelación.

Para resolver se **CONSIDERA:**

La revocatoria de una providencia por vía de ilegalidad, es una figura de creación doctrinal y jurisprudencial, de la cual se ha hecho uso en aquellos casos donde se han tomado decisiones abiertamente arbitrarias, de tal suerte que llegaren a producir un trámite judicial, destinando al fracaso con la pérdida de tiempo y recursos para la administración judicial.

Conforme a la jurisprudencia, la declaratoria de ilegalidad de una providencia es procedente, cuando se incurre en un ostensible error judicial en la decisión adoptada, a tal punto, que se hayan puesto en juego los derechos fundamentales de las partes en un proceso y la validez del orden jurídico, de lo contrario, no es admisible cambiar una providencia, cuando no se está frente a estos supuestos, en razón, al carácter vinculante que la decisión tiene, tanto para las partes, como para el Juez que la profiere.

Atendiendo a lo planteado sub examine, considera esta Juzgadora que la providencia proferida en esta instancia judicial, no adolece de ilegalidad, tal como lo

plantea el apelante, pues, si bien el inciso 2º del artículo 14 del Decreto 806 del 2020, es suficientemente claro al señalar que (...) *dentro del término de ejecutoria del auto que admita la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el Juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso(...)* y no como lo pretende hacer ver el apoderado judicial de la parte demandada con el objetivo de revivir un término que ya se encuentra fenecido.

De lo anterior, no puede predicarse una grave amenaza del orden jurídico en los términos que lo tiene decantado la jurisprudencia.

En ese orden de ideas se concluye, que no se encuentra configurada causal de ilegalidad, que vicie la actuación adelantada en esta instancia judicial, razón suficiente, para negar la solicitud de ilegalidad impetrada por el apelante, por lo anterior este Juzgado dispone negar el pedimento elevado por el abogado Jairo Emiro Cepeda, conforme a las consideraciones esbozadas en precedencia, por lo tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 19 de agosto del 2021.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
_____ Secretaría

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69eb4ec3cb94b4d1eebcd78a8bdef1d8100d4ea62d12035f2eed9a73cf8b88c0**

Documento generado en 13/10/2021 01:43:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

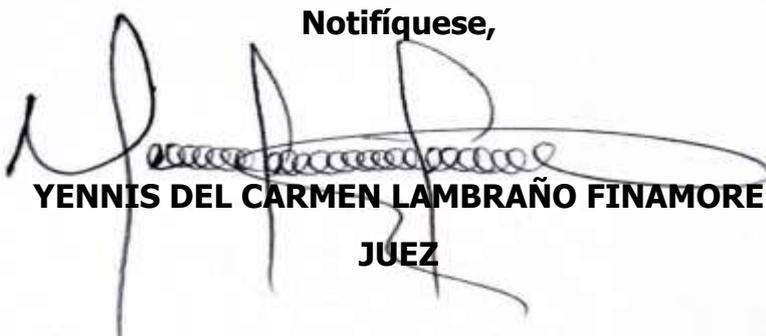
Expediente N° 500013153003 2019 00094 00

Villavicencio, trece (13) de octubre de 2021.

Vencido como se encuentra el termino concedido en auto que antecede, mediante el cual este Juzgado avizó la causal de interrupción en el proceso de la referencia, el Despacho dispone dar por reanudado el trámite de la referencia, no obstante, pese a ello, previo a seguir con el curso del proceso y en atención al gravoso estado de salud que padeció en su momento el ejecutado, se requiere tanto al aquí demandado **Marco Sergio Rodríguez Merchán** como a su hija **Natalia Rodríguez Oros**, para efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, informen las condiciones de salud en las que se encuentra el ciudadano Rodríguez Merchán, como también se informe la concesión de mandato a abogado con el fin de que lo represente en el presente juicio o como también si se han realizado abonos o acuerdos de pago respecto de las obligaciones aquí cobradas.

Por otra parte, se niega la solicitud elevada por el demandante consistente en que se oficie a la Clínica Iberoamericana a fin de que certifiquen las fechas de ingreso y salida del paciente Marco Sergio Rodríguez Merchán en dicho centro asistencial, en la medida que la aludida información no ha de influir de ninguna manera en la ejecución que hoy ocupa nuestra atención.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:

**Yenis Del Carmen Lambrano Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee75061711a2f08760a6d7d9aea78b3500d3d684012d78e529460511b0087e30**
Documento generado en 13/10/2021 01:43:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00260 00

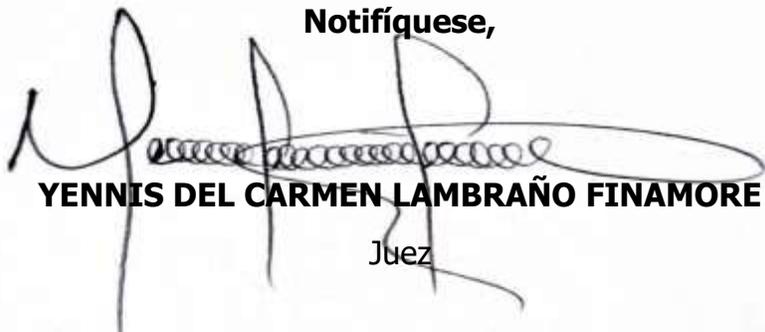
Villavicencio, trece (13) de octubre del 2021.

Por Secretaría procédase con el emplazamiento de Carlos Arturo Chavarría Chavarría y los herederos indeterminados del causante Bernardo De Jesús Chavarría Chavarría, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Una vez se encuentre conformado en debida forma el contradictorio, se procederá a correr traslado de las excepciones previas y de mérito propuestas por los aquí demandados en el trámite de la referencia.

Por último, revisada la constancia Secretarial, téngase por contestada la presente demanda por parte de Lucy Esperanza Franco Roa y Juliana Zapata Zuleta, en virtud de los correos electrónicos remitidos al buzón electrónico de este Juzgado en fechas del 16 de octubre del 2020 y 11 de diciembre del 2020.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e2b3533308703568923157ff7a47620b69d55d19950a36b7842f7a31a04367**

Documento generado en 13/10/2021 01:43:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500014003 008 2019 00826 01

Villavicencio, trece (13) de octubre del 2021.

Sería el caso de admitir la alzada formulada en el asunto de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio el 05 de marzo del 2021, de no ser, porque este Despacho observa la ausencia de algunos archivos que conforman el expediente digital como lo son los consecutivos 22, 32 y 33 aunado a la audiencia en la que se emitió la respectiva sentencia que puso fin a la primera instancia.

Conforme a lo anterior, y en aras de realizar el debido estudio previo a la admisión del recurso interpuesto, este Juzgado ordena que por Secretaría se oficie al Juzgado de conocimiento, para que remita con destino a esta Judicatura, los respectivos archivos.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8fb3630e532981e1c0158be10c4c5bbddcd271c197909d27d2654a00cfdcd3**

Documento generado en 13/10/2021 01:44:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00220 00

Villavicencio, trece (13) de octubre de 2021.

Previo a decretarse el emplazamiento de las aquí vinculadas Johana Marcela Sánchez Morales y Liliana Lucia Sánchez Morales, el Despacho en aras de garantizar el debido enteramiento de las ciudadanas en mención respecto de esta litis, dispone requerir a las demandadas Luz Cecilia Sánchez de Morales y Sandra Yaneth Morales Sánchez, a fin de que informen si conocen el lugar exacto de dirección física o electrónica, como también cualquier otro dato adicional que puedan tener las señoras Johana Marcela y Liliana Lucia, a efectos de poder surtir la notificación de que trata el artículo 8º del decreto 806 del 2020.

Para el anterior requerimiento se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1655390f97568a1c8390476885e7b79c9b3171398c6e2208f4be102fc74c82**

Documento generado en 13/10/2021 01:43:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00218 00

Villavicencio, trece (13) de octubre del 2021.

Visto el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, propuestos por la Agencia Nacional de Infraestructura contra el auto de septiembre 07 del 2021, por el cual se rechazó la demanda presentada por dicha entidad por falta de competencia y se ordenó su remisión al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (Reparto), el despacho estima que el mismo no es procedente, de acuerdo al artículo 139 del Código General del Proceso, que estipula:

*«Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**».* (Negritas y subrayas ajenas al texto)

Por tanto, el juzgado **dispone** no tramitar la impugnación propuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura, comoquiera que la decisión objeto de la misma no admite recursos.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambrño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a83fd9b3001737175139050deab5b15a057be888c1c679af5bb9021fcf098bf

Documento generado en 13/10/2021 01:43:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

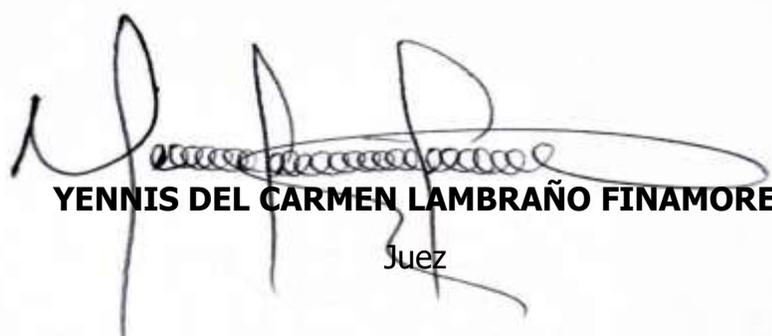
Expediente N° 500013153003 2021 00244 00

Villavicencio, trece (13) de octubre del 2021.

Comoquiera que el artículo 286 del Código General del Proceso permite –de oficio– ordenar la corrección de alguna clase de equivocación de tipo aritmético así como por cambio de palabras o alteración de éstas, se **corrige** el numeral **1.2** del mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre del 2021, en los términos solicitados por la parte ejecutante, debido a que por error involuntario se dijo en pretérita oportunidad que el número de identificación del pagaré señalado en dicho acapite correspondía al “**No 45460000110228381**”, cuando el correcto es el **No 4546000011028381**.

Notifíquese la presente decisión de manera personal a la parte demandada junto con la orden de apremio emitida en proveído que antecede.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d980a4258ef8dfbcf6f8cb11b6e6f1b94097984e44f53b54903a6d96b1d7d4**

Documento generado en 13/10/2021 01:43:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00258 00

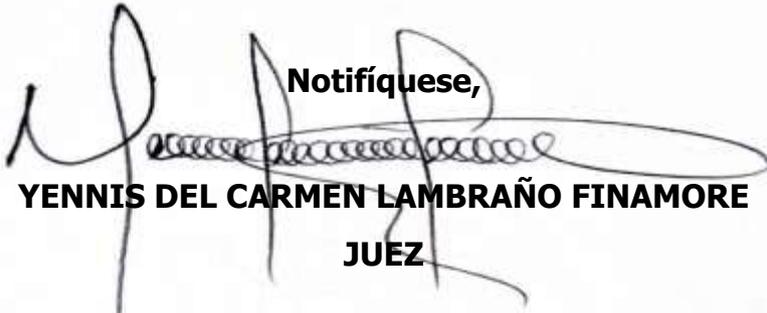
Villavicencio, trece (13) de octubre del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1.- Teniendo en cuenta lo reglado por el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar comprobante de la copia del envío de la demanda y sus anexos al demandado dentro de las presentes diligencias. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación que se presenten con ocasión a la emisión de este proveído.

2.- La parte demandante deberá aportar certificados de existencia y representación legal con una fecha de expedición no superior a la de un mes, como quiera que los adjuntados datan del mes de mayo y julio de la corriente anualidad, de la misma forma se deberá de proceder con el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de demanda.

2.- Téngase al abogado Pablo De La Cruz Almanza, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

Firmado Por:

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367c39d82cdcc8f5aaea26c7439c009b5fcdc97906de9590430dc62bbd60d27f**
Documento generado en 13/10/2021 01:43:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**